



Constancia: Se deja en el sentido de indicar que el día 27 de septiembre de 2021 feneció el término concedido al demandante para cumplir con la carga procesal.

Pasa a despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Armenia Q, 22 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2020-00475-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

##### **1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Al respecto preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso que el desistimiento tácito se aplicará entre otros casos, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de parte, ordenándose efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la providencia la cual se notifica por estado; vencido el término sin que se promueva el trámite respectivo o se cumpla la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación declarándolo en providencia donde impondrá condena en costas.

##### **2. EL CASO EN CONCRETO.**

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera con lo ordenado por el despacho en auto fechado el 12 de agosto de 2021, gestionando gestione la notificación por aviso de la ejecutada FABIOLA GARCIA CORREA en la misma dirección donde agotó la personal, dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 292 y 91 del C.G.P., pero no dio cumplimiento a ello en el término concedido.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en auto fechado el 12 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.



## II. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2020-00475-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos la presente demanda ejecutiva.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 280-51580, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Armenia Quindío, la cual se encuentra a nombre FABIOLA GARCÍA CORREA (C.C. 24.291.414), para que obre dentro del proceso Ejecutivo que se promueve en contra DIANA CECILIA DAVILA LÓPEZ (C.C. 29.185.665), radicado bajo el número 2020-00475-00 comunicada mediante oficio No. 296 del 8 de marzo de 2021 el cual queda sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales LIBRESE** el oficio respectivo.

**CUARTO:** Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, **no hay lugar** a ordenar el desglose de los mismos en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder, pero **SE ORDENA** expedir constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda y dejar atenta nota en el expediente.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores y previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**



## Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**013350b8077e6259a761b2419e20bbe734c7e5ec05d47a6d0a623ea16ebcff49**

Documento generado en 22/10/2021 11:02:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**